



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00065</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Cecilia Duarte Carrillo
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

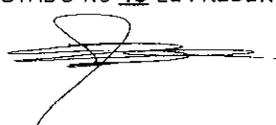
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 22 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrada se radicó ante la secretaria del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00098</b> -00
<b>Demandante:</b>	Yaqueline Montagut Arévalo
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

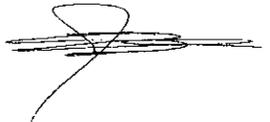
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 22 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00112-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nayda Beatriz Espinoza Urbina
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 22 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00151</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ruth Marlene Salazar Parra
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

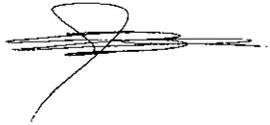
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 24 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00152</b> -00
<b>Demandante:</b>	Zoraya Isabel Delgado Pineda
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

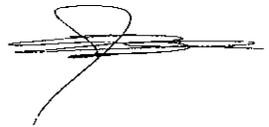
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 24 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00259</b> -00
<b>Demandante:</b>	Exel Trinidad Sanguino Carrascal
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 24 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00299</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nancy Yaneth Ortiz vera
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

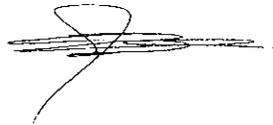
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 24 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00320</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gabriel Olaza Gelvez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 22 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaría del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <u>2015-00337</u> -00
<b>Demandante:</b>	Maria del Socorro Duran Ortega
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 24 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaría del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00384</b> -00
<b>Demandante:</b>	Javier Hernando Ramirez Meneses
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

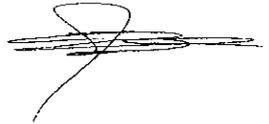
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 22 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2016-00146</b> -00
<b>Demandante:</b>	Guimar Galvis Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós **(22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 24 de octubre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2012-00097</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ingrid Tatiana Galvis Sánchez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

### I. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación que efectuase la Secretaría de esta unidad judicial respecto de la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia dentro de la causa judicial de la referencia.

### II. Antecedentes.

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2015, esta unidad judicial profirió sentencia de primera instancia favorable a los intereses de la parte demandante, condenando por demás en costas a la parte vencida. Dicha sentencia fue objeto de alzada, siendo modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído adiado 15 de julio de 2017.

Una vez regresó el expediente al Despacho y se profirió auto de obedecer y cumplir, el Secretario de esta unidad judicial procedió -con apoyo en la contadora de los Juzgados Administrativos- a efectuar la liquidación ordenada.

### III. Consideraciones del despacho para resolver.

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa contenida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa en tanto a la liquidación de las costas procesales, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

*(...)“ (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Acorde a lo anterior, encontramos en el plenario (Fol. 549 cuaderno No. 2) que el Secretario de esta unidad judicial efectuó la liquidación referida, fijando la suma a reconocer en valor de \$21.541.327, correspondiente exclusivamente a agencias en derecho de primera instancia.

Sería del caso entonces aprobar tal liquidación, de no considerar el Despacho que existe una imprecisión en la misma, ya que la suma referida no se

acompaña con la realidad procesal, en el entendido que la condena de primera instancia –acorde al año en que quedó ejecutoriada la decisión- asciende a la suma de \$820.156.048, por lo que el porcentaje referido en la sentencia de primera instancia en tanto a las Agencias en Derecho (2%), arroja una suma a reconocer por tal concepto en valor de \$16.403.120.

Aunado a ello, encuentra el Despacho que se encuentra probado en el plenario que la parte actora sufragó por concepto de gastos del proceso, la suma de \$80.000 (tal como consta a folio 89 del cuaderno No. 1), y habría lugar a efectuar la devolución de remanentes por valor de \$6.500 (acorde a la liquidación de los mismos vista a folio 550), por lo que por concepto de gastos procesales se encuentra probado que este debió asumir la suma de \$73.500, los cuales se deben incluir en la liquidación de costas.

Así las cosas, el Despacho rehace la notificación presentada por el Secretario de esta unidad judicial, y aprobará la misma en los términos anteriormente referidos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría de esta unidad judicial, y en su lugar **APROBAR** la misma bajo los siguientes parámetros:

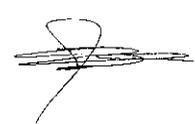
Concepto	Valor
Gastos procesales	\$73.500
Agencias en derecho	\$16.403.120
<b>Total liquidación:</b>	<b>\$16.476.620</b>

**SEGUNDO: EFECTÚESE** la devolución de los remanentes de los gastos del proceso, y luego de ello procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2014-01014</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Jesús Acosta Ballesteros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2018, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2017.

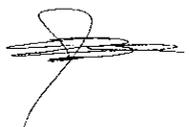
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2014-01021</b> -00
<b>Demandante:</b>	Melva Rosa Roperó Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2018, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00126-00</b>
<b>Demandante:</b>	Mayra Alejandra Cárdenas Duran
<b>Demandado:</b>	Municipio San José de Cúcuta; E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Imsalud; Saludvida EPS
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, encontrándose el mismo pendiente para fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** –demandado dentro de esta causa judicial- el contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya acta de inicio se materializó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

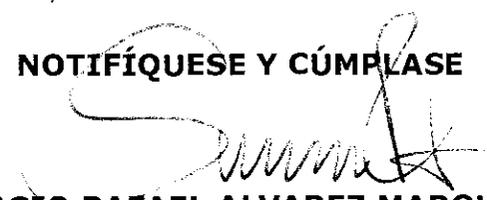
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2015-00193-00
<b>Demandante:</b>	Empresa de Servicios Públicos de Villa del Rosario "EICVIRO S.A. E.S.P."
<b>Demandado:</b>	Fabián Humberto Ruiz Miranda y Lady Katherine Morales Sarmiento
<b>Medio de control:</b>	Acción de Repetición
<b>Decisión:</b>	Se ordena emplazamiento

Se encuentra el expediente al Despacho observándose que a la fecha no ha sido posible adelantar la notificación de la señora **LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO** y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de tal demandado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta

### RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO** del demandado **LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase y radicado del proceso, así como el Juzgado que ordena el emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, fijando el Despacho para el efecto que la publicación de dicho escrito debe ser efectuada por la parte actora en el DIARIO LA OPINIÓN o en el PERIÓDICO EL TIEMPO.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**CUARTO:** Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, así como el Despacho Judicial juez que lo requiere (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta).

**QUINTO:** El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No 045 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00283</b> -00
<b>Demandante:</b>	Giovanny Guerrero Quintero y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; ESE Hospital Local Álvaro Ramírez González; ESE Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafane
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

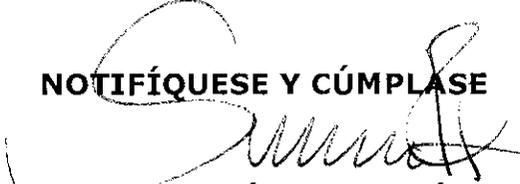
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de febrero de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a:

- MYRIAM PINZON SALCEDO como apoderada de la ESE HOSPITAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 431.
- MARINA ARÉVALO TORRES como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 639 del expediente.
- RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE como apoderado de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en los términos del memorial poder visto a folios 668 a 672.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

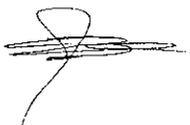
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b>2015-00337</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Manuel Jesús Torrado Santos
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Abrego
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Municipio de Abrego., en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

### III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

**10.** *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)"**

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
  2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
  3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
  4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
  5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
  6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
  7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
  8. Los uniformes y equipos de los militares.
  9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
  10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
  11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
  12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
  13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
  14. Los derechos de uso y habitación.
  15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
  16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)"

Pues bien, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, expone que tratándose de recursos inembargables de los entes municipales, se tiene que:

**"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretara teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 6'835.585), por concepto de prestaciones sociales e indexación.

Así las cosas, y en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3° del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se librará por el valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 10'253.377,5), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 15 de 1982.

Finalmente se tiene que la parte actora junto con el escrito de medida cautelar allegó la liquidación de crédito solicitada mediante auto del 28 de septiembre de 2018, por tanto, se ordenará que por Secretaria se corra traslado a la liquidación vista a folio 99 al 100 del plenario, una vez quede en firme la presente medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTESE,** el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MUNICIPIO DE ABREGO**, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 10'253.377,5), de conformidad a las prevenciones legales consagrada en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.**, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **MUNICIPIO DE ABREGO**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**CUARTO: ELABÓRESE** por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase por secretaria traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio 89 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b>2015-00364</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Ruth Arenas Torrado
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Abrego
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Municipio de Abrego., en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

### III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

**10.** *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)"***

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
  2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
  3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
  4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
  5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
  6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
  7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
  8. Los uniformes y equipos de los militares.
  9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
  10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
  11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
  12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
  13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
  14. Los derechos de uso y habitación.
  15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
  16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)"

Pues bien, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, expone que tratándose de recursos inembargables de los entes municipales, se tiene que:

**"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretara teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 4.078.460), por concepto de prestaciones sociales e indexación.

Así las cosas, y en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3° del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se librará por el valor de SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 6.117.690), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 15 de 1982.

Finalmente se tiene que la parte actora junto con el escrito de medida cautelar allegó la liquidación de crédito solicitada mediante auto del 22 de mayo de 2018, por tanto se ordenara que por Secretaria se corra traslado a la liquidación vista a folio 89 del plenario, una vez quede en firme la presente medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTESE,** el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MUNICIPIO DE ABREGO**, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 6.117.690), de conformidad a las prevenciones legales consagrada en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.**, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **MUNICIPIO DE ABREGO**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**CUARTO: ELABÓRESE** por secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase por secretaria traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio 89 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b>2015-00402</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Lilia Consuelo Peña Blanco
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Departamento Norte de Santander., en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

### III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)"***

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)"

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretará teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 14'483.646), por concepto de prestaciones sociales e indexación.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales consagrados en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3° del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se libraré por el valor de **VEINTI UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 21'725.469)**, advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 15 de 1982.

Finalmente se tiene que la parte actora junto con el escrito de medida cautelar allegó la liquidación de crédito solicitada mediante auto del 14 de junio de 2018, a la cual se le corrió traslado a la contra parte el día 09 de noviembre de esta anualidad, motivo por el cual, se ordenará que por Secretaria remitir el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, a efectos de proceda a realizar la actualización del crédito en el presente asunto, verificando la exactitud de las cifras y en tal virtud, se emita una liquidación de la condena impuesta en la sentencia judicial, una vez quede en firme la presente medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE,** el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de DIEZ MILLONES VEINTI UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 21'725.469).

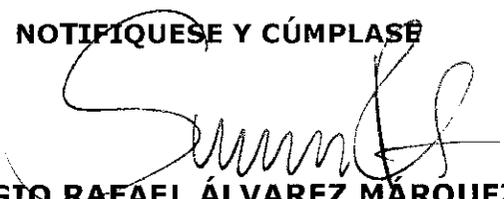
**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.,** a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER;** a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**CUARTO: ELABÓRESE** por secretaria las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD;** así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**SEXTO:** Por Secretaria remítase el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, a efectos de proceda a realizar la actualización del crédito en el presente asunto, verificando la exactitud de las cifras y en tal virtud, se emita una liquidación de la condena impuesta en la sentencia judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b>2015-00450-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Farley Martínez López
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Departamento Norte de Santander., en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

### III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)"

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
  2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
  3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
  4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
  5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
  6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
  7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
  8. Los uniformes y equipos de los militares.
  9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
  10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
  11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
  12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
  13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
  14. Los derechos de uso y habitación.
  15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
  16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)"

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretará teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, la suma de SEIS MILLONES QUINIETOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6´531.256), por concepto de prestaciones sociales e indexación.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales consagrados en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3º del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital

y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se libraré por el valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 9'796.884), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

Finalmente se tiene que la aporte actora junto con el escrito de medida cautelar allegó la liquidación de crédito solicitada mediante auto del 15 de diciembre de 2017, tal y como consta a folio 79 al 81 del plenario y con posterioridad por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandada para que ejerciera oposición, misma que guardó silencio, por lo que esta unidad judicial previo a liquidar el crédito dentro de la presente actuación, no obstante el apoderado del ente territorial demandado a folio 83 al 88 del expediente, informa que la obligación fue cumplida, situación que deberá analizar esta instancia, una vez se remita el expediente a la Contadora Delegada para atender los asuntos de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, en aras de que realice la verificación de los valores aducidos por la documental referida, trámite que será efectuado una vez quede en firme la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE,** el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0, siempre y cuando estas cuentas no sean contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, ni recaiga sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 9'796.884).

**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.,** a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER;** a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**CUARTO: ELABÓRESE** por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **remitir** el expediente a la Contadora Delegada para atender los asuntos de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, en aras de que realice la verificación de los valores aducidos en la liquidación presenta por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

**Juez.-**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho. (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00469</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Enrique Sánchez Ascanio y otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz- E.S.E. Instituto Municipal de Salud "Imسالud"- Dumian Medical S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, como apoderada de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1425 del expediente.
- HUMBERTO LEON HIGUERA, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, en los términos del memorial poder visible a folio 1450 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b>2015-00559</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Eliecer Torres
<b>DEMANDADO:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

### **I. Objeto del pronunciamiento.**

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### **II. Antecedentes.**

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BRVA bajo el NIT 860.525.148-5.

### **III. Consideraciones.**

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo**

**que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)**"

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
  2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
  3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
  4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
  5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
  6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
  7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
  8. Los uniformes y equipos de los militares.
  9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
  10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
  11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
  12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
  13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
  14. Los derechos de uso y habitación.
  15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
  16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)"

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretará teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de OCHO MILLONES SEICIENTOS CUATRO OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$

8'889.228,52), por concepto de diferencia en la mesada pensional e indexación.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales consagrados en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3º del artículo 599 íbidem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se libraré por el valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 13'333.842,78), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

Finalmente se tiene que la parte actora junto con el escrito de medida cautelar allegó la liquidación de crédito solicitada mediante sentencia del 22 de septiembre de 2018, por tanto, se ordenará que por Secretaria se corra traslado a la liquidación vista a folios 124 al 134 del plenario, una vez quede en firme la presente medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTESE,** el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 860.525.148-5, siempre y cuando estas cuentas no sean contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, ni recaiga sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 13'333.842,78)

**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.,** a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**CUARTO: ELABÓRESE** por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase por secretaria traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio 89 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

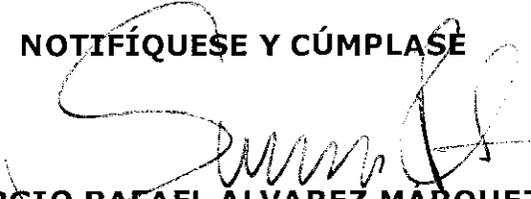
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2015-00572</b> -00
<b>Demandante:</b>	Víctor Andrés Rosario Guevara y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2018, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferido por este Despacho el día 09 de marzo de 2018, y en su lugar se declaró **INHIBIDO** para proferir sentencia de fondo al considerar que se configuraba la **CADUCIDAD** del medio de control.

Procédase por secretaría a **ARCHIVAR** el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00600</b> -00
<b>Demandante:</b>	Elena Molano De Blanco y Luis Felipe Blanco Grimaldo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día once (11) de octubre de octubre de dos mil dieciocho (2018) y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaría del Despacho el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b>2015-00632</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	María Guerrero Mora
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Departamento Norte de Santander., en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

### III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)"**

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
  2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
  3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
  4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
  5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
  6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
  7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
  8. Los uniformes y equipos de los militares.
  9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
  10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
  11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
  12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
  13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
  14. Los derechos de uso y habitación.
  15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
  16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)"

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretará teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 7´199.186), por concepto de prestaciones sociales e indexación.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales consagrados en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3° del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se libraré por el valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10´798.779), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 15 de 1982.

Finalmente se tiene que la parte actora junto con el escrito de medida cautelar allegó la liquidación de crédito solicitada mediante auto del 08 de mayo de 2018, por tanto, se ordenará que por Secretaria se corra traslado a la liquidación vista a folios 145 al 147 del plenario, una vez quede en firme la presente medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE,** el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10´798.779).

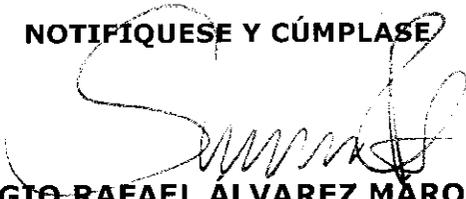
**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.,** a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER;** a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**CUARTO: ELABÓRESE** por secretaria las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD;** así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**SEXTO: SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase por secretaria traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio 89 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <b>2015-00641</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Eumelia Villamizar Caicedo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las entidades financieras denominada Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 860.525.148-5.

### III. Consideraciones.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, disponiendo que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

A su vez, frente al embargo de sumas de dinero, el artículo 593 de la norma citada en su numeral 10º consagra que se debe procederse de la siguiente manera:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de esta causa judicial corresponde a una persona jurídica de derecho público, debemos indicar que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16

de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2º de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, el Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del referido Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, que se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Así mismo, debemos indicar que, en consonancia con lo anterior, así como con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.  
(...)” Subrayado fuera de texto original.

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretara teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 39´478.186), por concepto de prestaciones sociales e indexación.

Así las cosas, y en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3º del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se librá por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 59´217.279), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el **embargo y retención** de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el NIT 860.525.148-5 posea, al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, certifiijos, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, **siempre que los mismos no ostenten el carácter de recursos inembargables**, limitándose el embargo a la suma máxima de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 59´217.279).

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias antes citadas, a fin de que se sirvan retener los dineros a que haya lugar acorde a las previsiones anteriormente enunciadas, debiendo proceder a ponerlos a disposición depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

**TERCERO: ELABÓRENSE** por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD.**

**CUARTO:** Se impone a la representación judicial de la parte ejecutante la carga procesal de retirar de la secretaría de esta unidad judicial los oficios y/o comunicaciones enunciadas, para proceder luego a radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b>2015-00643</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Verónica Pérez Tarazona
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Abrego
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Municipio de Abrego., en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

### III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

**10.** *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)"***

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.  
(...)"

Pues bien, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, expone que tratándose de recursos inembargables de los entes municipales, se tiene que:

**"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretara teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2'724.141), por concepto de prestaciones sociales e indexación.

Así las cosas, y en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3° del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se librará por el valor de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 4'086.211,5), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE,** el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MUNICIPIO DE ABREGO**, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.504.612-0.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 4'086.211,5), de conformidad a las prevenciones legales consagrada en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.,** a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **MUNICIPIO DE ABREGO;** a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días

siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**CUARTO: ELABÓRESE** por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <b>2016-00177-00</b>
<b>Demandante:</b>	Leonor Contreras Bonilla
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las entidades financieras denominada Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 860.525.148-5.

### III. Consideraciones.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, disponiendo que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

A su vez, frente al embargo de sumas de dinero, el artículo 593 de la norma citada en su numeral 10º consagra que se debe procederse de la siguiente manera:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de esta causa judicial corresponde a una persona jurídica de derecho público, debemos indicar que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16

de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2º de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, el Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del referido Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, que se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Así mismo, debemos indicar que, en consonancia con lo anterior, así como con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.  
(...)” Subrayado fuera de texto original.

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretara teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$31´940.272,86), por concepto de prestaciones sociales e indexación.

Así las cosas, y en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3º del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se librará por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 47´910.409,29), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

Finalmente se tiene que la parte actora junto con el escrito de medida cautelar allegó la liquidación de crédito solicitada mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2018, a la cual se le corrió traslado a la contra parte el día 09 de noviembre de esta anualidad, motivo por el cual, se ordenará que por Secretaria se remita el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, a efectos de proceda a realizar la actualización del crédito en el presente asunto, verificando la exactitud de las cifras y en tal virtud, se emita una liquidación de la condena impuesta en la sentencia judicial, una vez quede en firme la presente medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el **embargo y retención** de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el NIT 860.525.148-5 posea, al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, certifiijos, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, **siempre que los mismos no ostenten el carácter de recursos inembargables**, limitándose el embargo a la suma máxima de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 47´910.409,29).

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias antes citadas, a fin de que se sirvan retener los dineros a que haya lugar acorde a las previsiones anteriormente enunciadas, debiendo proceder a ponerlos a disposición depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este

Despacho, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

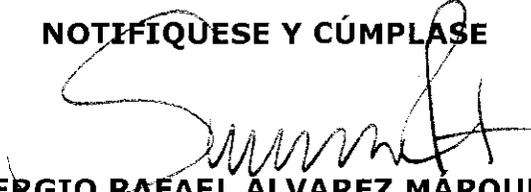
**TERCERO: ELABÓRENSE** por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**.

**CUARTO:** Se impone a la representación judicial de la parte ejecutante la carga procesal de retirar de la secretaría de esta unidad judicial los oficios y/o comunicaciones enunciadas, para proceder luego a radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**SEXTO:** Por Secretaria remítase el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, a efectos de que proceda a realizar la actualización del crédito en el presente asunto, verificando la exactitud de las cifras y en tal virtud, se emita una liquidación de la condena impuesta en la sentencia judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <b>2016-00218</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alirio Contreras Gamboa
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las entidades financieras denominada Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 860.525.148-5.

### III. Consideraciones.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, disponiendo que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

A su vez, frente al embargo de sumas de dinero, el artículo 593 de la norma citada en su numeral 10º consagra que se debe procederse de la siguiente manera:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de esta causa judicial corresponde a una persona jurídica de derecho público, debemos indicar que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16

de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2º de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, el Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del referido Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, que se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Así mismo, debemos indicar que, en consonancia con lo anterior, así como con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes Inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.  
(...)” Subrayado fuera de texto original.

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretara teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de DIESISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 16´264.656), por concepto de prestaciones sociales e indexación.

Así las cosas, y en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3° del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se librará por el valor de DIESISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 16´264.656), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 15 de 1982.

Finalmente se tiene que la parte actora junto con el escrito de medida cautelar allegó la liquidación de crédito solicitada mediante auto de fecha 14 de junio de 2018, a la cual se le corrió traslado a la contra parte el día 09 de noviembre de esta anualidad, motivo por el cual, se ordenará que por Secretaria se remita el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, a efectos de proceda a realizar la actualización del crédito en el presente asunto, verificando la exactitud de las cifras y en tal virtud, se emita una liquidación de la condena impuesta en la sentencia judicial, una vez quede en firme la presente medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención** de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el NIT 860.525.148-5 posea, al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, certifiijos, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, **siempre que los mismos no ostenten el carácter de recursos inembargables**, limitándose el embargo a la suma máxima de DIESISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 16´264.656).

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias antes citadas, a fin de que se sirvan retener los dineros a que haya lugar acorde a las previsiones anteriormente enunciadas, debiendo proceder a ponerlos a disposición depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

**TERCERO: ELABÓRENSE** por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**.

**CUARTO:** Se impone a la representación judicial de la parte ejecutante la carga procesal de retirar de la secretaría de esta unidad judicial los oficios y/o comunicaciones enunciadas, para proceder luego a radicarlos en las entidades respectivas.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**SEXTO:** Por Secretaria remítase el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, a efectos de que proceda a realizar la actualización del crédito en el presente asunto, verificando la exactitud de las cifras y en tal virtud, se emita una liquidación de la condena impuesta en la sentencia judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2016-00313</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosalba Paez Bayona
<b>Demandado:</b>	Municipio de Abrego
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 18 de octubre de 2018, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia proferido por este Despacho el día 30 de octubre de 2017, en tanto a **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

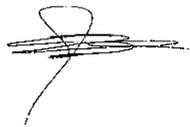
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

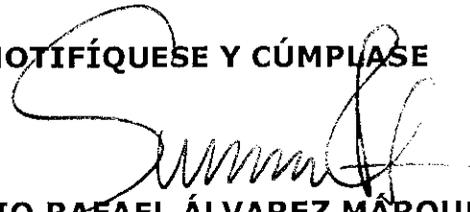
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00140</b> -00
<b>Demandante:</b>	Javier Augusto Díaz Blanco
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante (vista a folio 116) en la que puso de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial fijada dentro de esta causa judicial para el día 08 de noviembre de esta anualidad, aduciendo tener su residencia fuera de la ciudad de Cúcuta y no llegar a un acuerdo con su poderdante respecto de los gastos para su comparecencia a la misma o la designación de un apoderado sustituto, considera el Despacho que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicho extremo procesal, se accederá a la solicitud de aplazamiento.

Al efecto, en el entendido que es la primera vez que se eleva tal solicitud (tal como lo permite el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), habrá de reprogramarse esta para el día 13 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

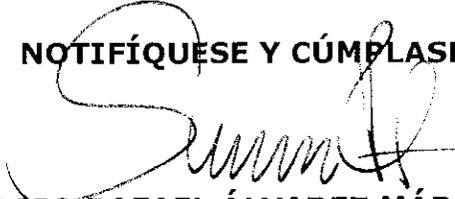
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00148</b> -00
<b>Demandante:</b>	Javier Alberto Moreno Aguirre
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandada (vista a folios 59 y 60) en la que puso de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial fijada dentro de esta causa judicial para el día 08 de noviembre de esta anualidad, esto debido a una circunstancia de fuerza mayor al encontrarse en recuperación de un procedimiento médico practicado el sábado inmediatamente pasado, es posible tener esta como una justa causa para acceder al aplazamiento de tal diligencia.

Al efecto, en el entendido que es la primera vez que se eleva tal solicitud (tal como lo permite el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), habrá de reprogramarse esta para el día 13 de diciembre de 2018 a las 11:00 a.m.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00177</b> -00
<b>Demandante:</b>	Orlando Contreras Jaime
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 22 de noviembre próximo, esto ante unas inconsistencias observadas en el calendario de programación de audiencias que maneja este Despacho, encuentra esta instancia la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día 24 de enero de 2019 a las 04:30 p.m.

Se recuerda que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

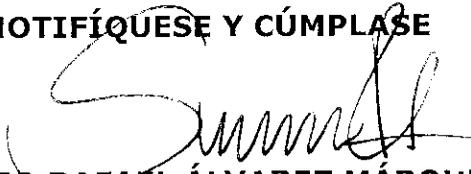
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00189-00</b>
<b>Demandante:</b>	Gregorio Velasco
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 22 de noviembre próximo, esto ante unas inconsistencias observadas en el calendario de programación de audiencias que maneja este Despacho, encuentra esta instancia la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día 24 de enero de 2019 a las 04:30 p.m.

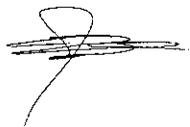
Se recuerda que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00219-00</b>
<b>Demandante:</b>	German Eduardo Parra Martínez
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **21 de febrero de 2019 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

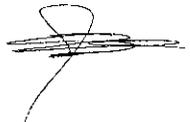
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00231</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Marleny Villamizar Portilla
<b>Demandado:</b>	Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA, JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS, INGRID MARCELA GRANADOS HERNANDEZ, AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ, JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, LUDWING JAVIER AMAYA GOMEZ, ADRIANA LOPEZ ROLDAN y WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL/DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL/DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6º** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la

demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**7º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL/DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**8º RECONOCER** personería jurídica a los abogados RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA y JOHANNA PATRICIA ORTEGA CEIADO, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, conforme a los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 1 al 8 y del visible a folio 9 del plenario.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00304</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Jean Sebastián Reyes Santos y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Defensa - Ejecito Nacional
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>ASUNTO:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 175 a 179 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves trece (13) de diciembre de 2.018 a las 03:30 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **045** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

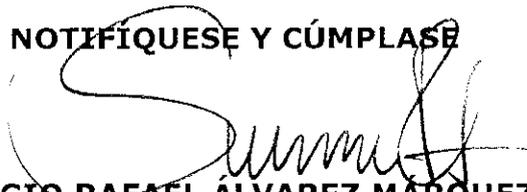
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00337</b> -00
<b>Demandante:</b>	Transporte Puerto Santander S.A. "Trasan S.A."
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Transporte
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **24 de enero de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otro lado, habrá de reconocerse personería al abogado RICARDO RODRIGUEZ CORREA para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada dentro de esta causa judicial, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 146 a 151 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

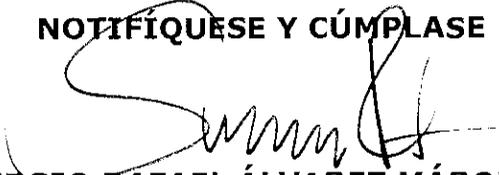
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00101</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alberto Castro García
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **21 de febrero de 2019 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a OSCAR VERGEL CANAL como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder general visto a folios 74 y 75 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00128</b> -00
<b>Demandante:</b>	Saide María Jácome Lemus
<b>Demandado:</b>	Municipio de Convención
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

### II. Antecedentes.

Mediante proveído del 22 de mayo de 2018<sup>1</sup>, esta unidad judicial libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.475.087) por concepto de capital adeudado e indexación resultantes de la sentencia judicial que se invoca como título ejecutivo, más intereses moratorios desde el día 24 de febrero de 2016 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, tal como consta a folio 53 del plenario, sin que a la fecha el ente municipal accionando haya ejercido oposición alguna, por tanto, tampoco se propusieron medios exceptivos a los que se hace referencia el artículo 442 numeral 2º ídem.

### III. Consideraciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en relación con el trámite de los procesos ejecutivos en los que no se proponen excepciones, establece que:

"(...)

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

<sup>1</sup> Folios 45 al 47 del plenario.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)”

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago referido, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho- al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a efectos de que aporte la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas –incluidas las agencias en derecho- a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00253</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
<b>Demandado:</b>	Joaquín Humberto Buitrago González
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### **I. Objeto de pronunciamiento.**

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta a nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en contra del señor JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GONZALEZ, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

### **II. Antecedentes.**

Mediante auto de fecha **16 de octubre de 2018**, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al apoderado de la parte demandante adecuar la presente demanda al medio de control que considerará pertinente, así como también modificar el mandato poder conferido para ejercer la representación legal la entidad que aduce defender, concediéndole para tal efecto el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Notificada dicha actuación por estados, y vencido el plazo concedido, no se arribó al plenario la documentación requerida.

### **III. Consideraciones.**

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."**

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL subsanara los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo no se hizo.

Así las cosas, ante la negativa del apoderado de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

**"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

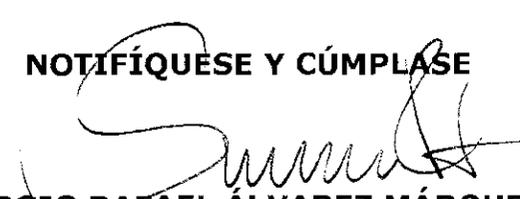
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00307</b> -00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
<b>Demandado:</b>	Pedro Alejandro Higuera Ruiz
<b>Medio de control:</b>	Nulidad (Lesividad)

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 09 de octubre de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- en adelante- COLPENSIONES, en contra del señor PEDRO ALONSO HIGUERA RUIZ.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **PEDRO ALONSO HIGUERA RUIZ**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 200 del CPACA, correspondiéndole a la parte demandante surtir la misma, acorde a lo señalado en el artículo 167 ibídem.

**4º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

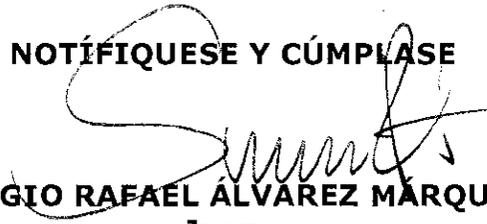
**5º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al señor PEDRO ALONSO HIGUERA RUIZ y al MINISTERIO PÚBLICO.

**6º** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**7º RECONOCER** personería jurídica a las abogadas ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y ERIKA YANET CORONOEL MANSILLA, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los

efectos del memorial poder y anexos vistos a folio 1 al 3 y del mandato visible a folio 45 del expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00307-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
<b>DEMANDADO:</b>	Pedro Alonso Higuera Ruiz
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad (Lesividad)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar al señor **PEDRO ALONSO HIGUERA RUIZ**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, debiéndose notificar esta providencia de la misma forma y concomitante con el auto admisorio de la demanda.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00311-00</b>
<b>Demandante:</b>	Teodoro Rivera Ávila
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **TEODORO RIVERA ÁVILA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

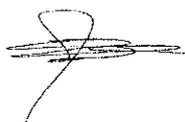
8º **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANA LIGIA BASTO BOHÓRQUEZ**, como apoderada de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00321</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Angustias Molina Suescun y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"- E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ante lo manifestado por el apoderado de la parte accionada en el escrito radicado 29 de octubre del año en curso, con el propósito de pronunciarse sobre los defectos señalados en el proveído inadmisorio de fecha 16 de octubre de 2018, se aceptará el desistimiento de los sujetos indicados en el mencionado auto para integrar el extremo activo de la presente actuación y además se incluirá dentro del extremo pasivo a la Nación- Ministerio de Justicia y Derecho, por el fundamento esgrimido en el referido manuscrito.

De otra parte, siguiendo adelante con el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, esta instancia dispondrá:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por CARMEN ANGUSTIAS MOLINA SUESCUN en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad RICHARD ANDRES DURAN MOLINA; WILLIAM DURAN MOLINA en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MAYRA ALEJANDRA DURAN GELVES y RICHARD ANDREY DURAN GELVES; JESUS DAVID DURAN MOLINA; FREDY DURAN MOLINA; CARMEN LUCIA DURAN MOLINA, en nombre propio y en representación de los menores JESUS ADRIAN TARAZONA DURAN, MARIA ISABEL TARAZONA DURAN, JUAN CARLOS TARAZONA DURAN y ADRIANA LUCIA TARAZONA DURAN; LUIS ANGEL DURAN MOLINA; ELIZABETH DURAN MOLINA, en nombre propio y en representación su hija menor de edad GISELL MILENA CONTRERAS DURAN; JUAN CARLOS DURAN MOLINA; MARIA EUGENIA DURAN MOLINA en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ISABEL SOFIA DUARTE DURAN, MARIA VALENTINA DUARTE DURAN y JOHAN SEBASTIAN DUARTE DURAN; LUZ MARY GELVES PEREZ, JANEY ARIAS VERGEL, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad SERGIO DANIEL DURAN ARIAS y DARLY SIRLEY DURAN ARIAS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC" y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC"** y de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC"**, a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA**.

Se exhorta a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados JAVIER MAURICIO GOMEZ GARCIA y EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑAN, como apoderados principal y suplente de la parte accionante, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ.-**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00322</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Sociedad Transportadora y Comercializadora ALFA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Ocaña
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 del CPACA fue presentada por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A., en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE OCAÑA, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**4º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**5º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MUNICIPIO DE OCAÑA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO N<sup>o</sup> **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00322-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Sociedad y Comercializadora Alfa S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Ocaña
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, debiéndose notificar esta providencia de la misma forma y concomitante con el auto admisorio de la demanda.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00335</b> -00
<b>Demandante:</b>	Hemel Hernández Salcedo
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### **I. Objeto del pronunciamiento.**

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, luego de haber subsanado el defecto advertido en el proveído inadmisorio del 16 de octubre de 2018.

### **II. Antecedentes.**

Mediante sentencia proferida el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el 30 de julio de 2012<sup>1</sup>, dicho juzgado resolvió el proceso judicial adelantado por las mismas partes de esta litis a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo la nulidad del acto acusado y el consecuente restablecimiento del derecho a favor del señor HEMEL HERNANDEZ SALCEDO, consistente en la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, y el consecuente pago de las diferencias resultantes entre lo ya pagado y el resultado de la reliquidación ordenada, decisión a su vez que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2014.<sup>2</sup>

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$37.542.337) por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación, dejados de recibir conforme se señaló en la sentencia.

<sup>1</sup> Ver folios 10 al 23 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 24 al 30 del expediente

2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SEIS MIL PESOS (\$3.472.606) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el 11 de abril de 2014, momento en que quedo ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y hasta el momento en que se verifique su pago.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Al efecto, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, mientras que los segundos guardan relación es con la existencia allí implícita de una obligación que no requiera elucubraciones para su determinación ni para su exigibilidad.

#### **3.2. Análisis del caso en concreto:**

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdece se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 27 de febrero de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que confirmó la decisión emitida por el extinto Juzgado Segundo

Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el 30 de julio de 2012, dentro del proceso con radicado No. 54-001-33-31-004-2007-00239-00, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de no agotamiento de la vía gubernativa, propuestas por el Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 0240 del 05 de diciembre de 2005, expedida por el Representante del Ministerio de Educación para el Departamento de Norte de Santander con el visto bueno del Coordinador de la Oficina Regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto al monto de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del señor **HEMEL HERNANDEZ SALCEDO** con base en el 75% de todos los factores salariales recibidos por este durante el último año de servicios, pero atendiendo a la certificación actualizada que para tal efecto expida la autoridad competente. Y en consecuencia disponer a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cancele a HEMEL HERNANDEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía 5.528.165 las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de su pensión de jubilación ordinaria debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A, según la fórmula señalada en la parte emotiva de esta providencia.

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, igualmente debe efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

**QUINTO:** La entidad condenada dará cumplimiento a este fallo dentro del término y condiciones previstas en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, con el contenido explícito de las obligaciones impuestas a la parte actora, acorde al cálculo aritmético anexo a la demanda.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por este despacho, en favor del señor HEMEL HERNANDEZ

SALCEDO, es decir, se encuentran materializadas en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual fue allegada completa y en copia auténtica.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el día 30 de julio de 2012, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 27 de febrero de 2014, quedando la decisión ejecutoriada el día 11 de abril de esa misma anualidad, acorde se expresa en la constancia vista a folio 10 del expediente.

Por tanto, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., se tiene que esta se hizo exigible desde el día 11 de abril de 2014, demostrándose por demás que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 23 de septiembre de 2013<sup>3</sup>.

De otra parte, en lo atinente al periodo que se tendrá en cuenta para el computo de los intereses moratorios, se contará desde el 12 de abril de 2014 al 12 de octubre de 2014, suspendiéndose el pago de los mismos hasta la fecha de interposición de la cuenta de cobro de la obligación, esto es desde el 13 de octubre de 2014 al 23 de septiembre de 2015, reanudándose el computo desde el 24 de septiembre de 2015 hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación, teniendo en cuenta las prevenciones legales consagradas en el inciso 6º de la norma ibídem.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de HEMEL HERNANDEZ SALCEDO y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$37.542.337) por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación, dejados de recibir conforme se señaló en la sentencia.

---

<sup>3</sup> Ver folio 31 al 32 del plenario.

- ✓ Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SEIS MIL PESOS (\$3.472.606) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el **12 de abril de 2014** hasta el **12 de octubre de 2014** y desde el **24 de septiembre de 2015** hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.
- ✓ Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

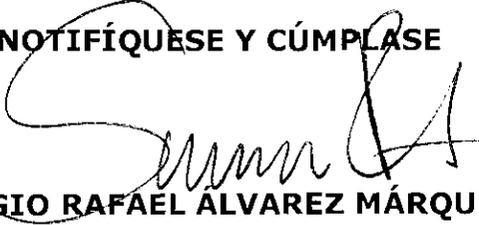
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES NACIONALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: FÍJESE** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

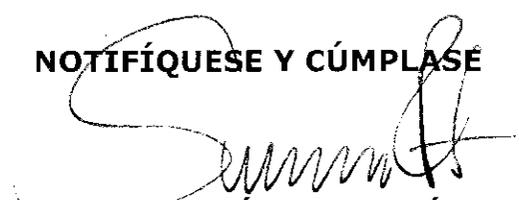
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00338</b> -00
<b>Demandante:</b>	Martha Nidia Mahecha Fajardo otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y Salud Vida EPS.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Observa el despacho que para promover el medio de control de la referencia se requiere de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la norma ibídem, con el propósito de determinar, además, si la demanda fue presentada en término oportuno ante esta jurisdicción u opera la caducidad.
- De otra parte, se echa de menos del libelo introductorio los memoriales poderes emanados por las señoras MARTHA NIDIA MAHECHA FAJARDO, quien aduce actuar a favor de su hijo menor de edad y víctima en el presente caso WALTER ENRIQUE BAÑO MAHECHA y en nombre propio, LINA MARIA MEZA MAHECHA y YURLEY VIVIANA MEZA MAHECHA, para que acrediten la representación ejercida por el profesional en derecho ORLANDO RUIZ TORRES en esta causa judicial, , de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 74 del C.G.P.
- Así mismo, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad SALUD VIDA EPS, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** DEL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b><u>2018-00352-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	Luz Amparo Sánchez de Rincón y otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz- E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares- IPS Unipamplona y Cafesalud EPS.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Con el propósito de tener debidamente determinadas e integradas las partes intervinientes en el presente asunto, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de las entidades CAFESALUD E.P.S. e I.P.S. UNIPAMPLONA, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** DEL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00353-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jairo Ortiz Rico
<b>Demandado:</b>	Televisión Regional del Oriente Ltda. "Canal TRO"
<b>Medio De Control:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Asunto:</b>	Rechazo de demanda

### **I. Objeto de pronunciamiento:**

El Juzgado procede a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia al no haberse efectuado la corrección de la misma, acorde a los defectos indicado en auto de fecha 30 de octubre de 2018.

### **II. Antecedentes:**

El accionante presentó la demanda de la referencia en la ciudad de Bucaramanga, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral el conocimiento de la misma. No obstante, mediante proveído de fecha 25 de septiembre de esta anualidad<sup>1</sup>, dicha unidad judicial declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto.

En tal virtud de lo anterior, tal demanda fue remitida por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, sometiendo el asunto a reparto y correspondiendo su conocimiento a este Despacho, disponiéndose a su vez su inadmisión mediante auto de fecha 30 de junio de 2018<sup>2</sup>, en aras a que se acreditase el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, considerando que no se daban los presupuestos de la regla de excepción establecida en el precitado artículo para omitir su cumplimiento. Además de lo anterior, se advirtió que no se había allegado el certificado de existencia y representación de la Televisión Regional del Oriente Ltda. "CANAL TRO", de acuerdo a las prevenciones legales consignadas en el numeral 4 del artículo 166 ibídem.

### **III. Consideraciones.**

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane

<sup>1</sup> Ver folio 55 al 56 del plenario

<sup>2</sup> Ver folio 60 del plenario

en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**  
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, habiéndose advertido de forma expresa los defectos de que adolecía la demanda de la referencia, y no habiéndose subsanados los mismos en el término dispuesto en la Ley, deberá el Despacho RECHAZAR la demanda de la referencia, puesto que al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad así como tampoco el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, no es procedente dar trámite a la controversia que se pone de presente.

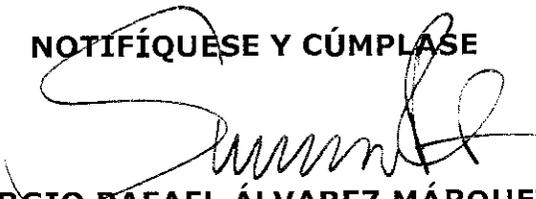
En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO